



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN**

REPARTIDO N° 321
FEBRERO DE 2021

CARPETA N° 1121 DE 2021

TÍTULOS DE VALORES

Modificación

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los títulos valores derivan de actos jurídicos unilaterales que incorporan, en un documento o una cuenta, el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna".

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 2º del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"Todos los títulos valores se presumirán auténticos, sin perjuicio de la prueba contraria".

Artículo 3º.- Derógase el artículo 12 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977.

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 41 Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 41.- El endoso deberá ser puro y simple. Toda condición o importe parcial se tendrá por no puesta".

Artículo 5º.- Modifícase el inciso segundo del artículo 45 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un apoderado y para endosarlo en procuración. Podrá cobrar el título judicial o extrajudicialmente e iniciar todas las acciones legales necesarias para perseguir y proteger su cobro. El mandato que confiere este endoso no terminará con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no producirá efectos frente a terceros, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado el mandato judicialmente".

Artículo 6º.- Derógase el segundo inciso del artículo 46 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977.

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 59 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59.- En una letra de cambio podrá estipularse por el librador que la cantidad correspondiente devengue intereses.

El tipo de interés deberá indicarse en la letra y, a falta de esta indicación, ésta cláusula correspondiente se considerará como no escrita.

Los intereses correrán a partir de la fecha de creación que lleve la letra de cambio mientras no se indique otra fecha al efecto".

Artículo 8º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 96 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 96.- El librador, el endosante o el avalista pueden por medio de la cláusula "retorno sin gastos" o "sin protesto" o cualquier otra equivalente inscrita en el título y firmada, dispensar al portador de formalizar el protesto por falta de aceptación o de pago para ejercitar la acción regresiva, en cuyo caso deberá

realizar la intimación judicial, que podrá sustituirse por un requerimiento de pago en un plazo de tres días, documentado mediante telegrama colacionado".

Artículo 9º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 124 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"En estos casos, la intimación judicial podrá sustituirse por una intimación de pago, con plazo de tres días, documentada mediante telegrama certificado o colacionado".

Artículo 10.- Sustitúyanse el artículo 108 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977 y el artículo 45 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, por los siguientes, respectivamente:

"ARTÍCULO 108.- Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirá más excepciones que y las de falsedad material e ideológica, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción, caducidad, pago y espera o quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública, por documento privado con firmas certificadas o judicialmente reconocidas o por un acuerdo con acreedores aprobado judicialmente en un proceso concursal.

También serán admisibles las excepciones procesales de inhabilidad del título (falta de alguno de los requisitos esenciales exigidos por el artículo 3), falta de legitimación activa o pasiva del demandante o del demandado, falta de representación, litis pendencia o incompetencia, sea de jurisdicción o por razón de cantidad.

Cualquier otra excepción fundada en las relaciones personales entre el actor y el demandado, no obstará al proceso del juicio ejecutivo, salvo cuando se trate de partes inmediatas".

"ARTÍCULO 45.- Contra la ejecución de los cheques no se admitirá más excepciones que y las de falsedad material e ideológica, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción, caducidad, pago y espera o quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública, por documento privado con firmas certificadas o judicialmente reconocidas o por un acuerdo con acreedores aprobado judicialmente en un proceso concursal.

También serán admisibles las excepciones procesales de inhabilidad del título (falta de alguno de los requisitos esenciales exigidos por el artículo 3), falta de legitimación activa o pasiva del demandante o del demandado, falta de representación, litis pendencia o incompetencia, sea de jurisdicción o por razón de cantidad.

Cualquier otra excepción fundada en las relaciones personales entre el actor y el demandado, no obstará al proceso del juicio ejecutivo, salvo cuando se trate de partes inmediatas".

Artículo 11.- El Capítulo III del TÍTULO SEGUNDO del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, pasará a denominarse:

"APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 126 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

“ARTÍCULO 126.- Son aplicables a los cheques, a los títulos valores representativos de mercadería, de derechos y de participación así como a los escriturales las disposiciones generales de esta ley y las especiales relativas a la letra de cambio, en cuanto sea pertinente y en lo que no se oponga a las previsiones legales de cada título valor o valor en particular”.

Artículo 13.- Sustitúyese el numeral 6º) del artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1976, por el siguiente:

"6º) Cuando el banco tuviere conocimiento que el librador hubiere sido declarado en concurso con anterioridad a la fecha de la creación del cheque. De igual forma se procederá cuando el banco tuviere conocimiento del concurso del beneficiario o del endosante, salvo el caso de expreso mandato judicial. El banco tampoco deberá abonar el cheque en caso de que el mismo haya sido librado con anterioridad a la fecha de declaración de concurso del librador y sea pagadero con posterioridad a la mencionada fecha de declaración. El banco no será responsable si abona el cheque en el período que media entre la sentencia declaratoria del concurso y la registración y publicación de la misma, salvo que se acredite que tuvo conocimiento de la sentencia referida”.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la comisión de expertos de derecho comercial planteó como prioritaria la modificación de la normativa de Títulos Valores, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las facultades de derecho de las diversas universidades del país y de las asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

Los títulos valores constituyen documentos comerciales de la más amplia circulación en plaza. El Derecho Comercial ha procurado que dicha circulación esté signada por los caracteres de celeridad y seguridad para asegurar la fortaleza de la cadena en la circulación de créditos. Además, el Derecho en general procura que dichos documentos ofrezcan las mayores certezas posibles en cuanto al cobro del dinero y ejercicio de los derechos representados, en general, a través del proceso ejecutivo cambiario, entre otras acciones.

El derecho uruguayo ha regulado esta temática en cuanto a aspectos generales, y a la letra de cambio y al vale en particular según el Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977. Dos años antes, debido a la necesidad de modernización de la legislación respectiva, se había aprobado ya el Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975 en materia de cheques. Estas disposiciones se ajustan en términos generales a las disposiciones de Derecho Comparado.

La tecnología moderna permite hoy la emisión y circulación de títulos valores desmaterializados o electrónicos, conocidos en cuanto a la regulación del mercado de valores como títulos escriturales. Los avances tecnológicos desde tiempo atrás desafían la posibilidad documental de derechos, tanto como su circulación.

Algunas de las modificaciones propuestas en este proyecto de ley apuntan a incorporar dicha posibilidad expresamente en el concepto de título valor del inciso 1° del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977.

Otras de las modificaciones procuran recoger prácticas que han surgido a lo largo de estos años, aún más allá de los textos legales. También se propone eliminar expresa mención a una ley derogada, que se ha mantenido a lo largo de los años.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠